



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03626-2007-PA/TC
LIMA
ESTELA MARINA BARRERA ALANYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Estela Marina Barrera Alanya contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, que declaró improcedente la demanda de autos,

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 5896-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de agosto de 2003, que le deniega el acceso a una pensión de jubilación adelantada; asimismo que se emita nueva resolución otorgándole lo solicitado, y sus respectivos devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende que se le reconozca un nuevo derecho, por lo que deviene en improcedente la demanda, ya que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar este tipo de pretensiones por carecer de etapa probatoria.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de mayo de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que el presente es un caso controvertido, el mismo que no corresponde a la naturaleza restitutiva del proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión alguna, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, a efectos de obtener una *pensión de jubilación adelantada*, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de las mujeres: i) que cuenten, por lo menos, con 50 años de edad, y ii) que acrediten, por lo menos, 25 años de aportaciones.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios. Los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado los siguientes documentos:
 - a) Copia de su Documento Nacional de Identidad, de fojas 2, en la cual consta que nació el 4 de enero de 1954, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 4 de enero de 2004.
 - b) Certificado de trabajo de la empresa S.A.I.S. Libertador Ramón Castilla Ltda., de fojas 3, de la que se desprende que laboró del 2 de mayo de 1972 al 30 de setiembre de 1989, acreditándose así 17 años y 5 meses de aportaciones.
6. En conclusión, la actora acredita 17 años y 5 meses al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, al no haberse acreditado la reunión de los requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)